



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00534	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs BERNARDO ALBERTO VILLOTA NUPAN	Auto termina proceso por pago de la obligacion.	14/06/2022
52004189002 2019 00143	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs RENE MATITUY	Auto termina proceso por pago de la obligacion	14/06/2022
52004189002 2021 00437	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DAYANA NOHELIA - SAÑUDO SALAS	Auto termina proceso por pago de la obligacion	14/06/2022
52004189002 2021 00572	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO vs JOHANA NATHALY FLOREZ MERA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	14/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00534-00
Demandante:	Keeway Benelly Colombia S.A.S.
Demandado:	Bernardo Alberto Villota Nupan, Bernardo Alfonso Villota Santacruz

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00534-00, propuesto por

KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de los señores BERNARDO ALBERTO VILLOTA NUPAN Y BERNARDO ALFONSO VILLOTA SANTACRUZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1 /5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o del 30% por concepto de honorarios que perciba el demandado BERNARDO ALFONSO VILLOTA SANTACRUZ, quien se encuentra vinculado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

OFICIESE al señor TESORERO Y/O PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor del demandado BERNARDO ALFONSO VILLOTA SANTACRUZ, los títulos constituidos dentro del presente asunto, por así acordarlo las partes.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00143-00
Demandante:	Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Rene Roberto Matituy Rosero

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00143-00, propuesto por

COMFAMILIAR DE NARIÑO, a través de apoderado judicial en contra del señor RENE ROBERTO MATITUY ROSERO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado RENE ROBERTO MATITUY ROSERO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S en BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, FUNDACIÓN MUNDO MUJER Y DAVIVIENDA.

OFICIESE a los señores gerentes de BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, FUNDACIÓN MUNDO MUJER Y DAVIVIENDA, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00437-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Dayana Nohelia Zañudo Salas y Jaime Armando Rivadeneira

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, endosataria en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00437-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra de las señoras DAYANA NOHELIA ZAÑUDO SALAS Y JAIME ARMANDO RIVADENEIRA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada DAYANA NOHELIA ZAÑUDO SALAS, de las siguientes características:

PLACA	PSB-40E
MODELO	2019
MARCA	AKT
COLOR	NEGRO

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN TERCERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO (Reparto), dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 040- 2022 de fecha 23 de marzo de 2022, cancele la orden de inmovilización y ordene la entrega del rodante a la persona a quien se le retuvo. En igual forma, comuníquese esta decisión al Parqueadero Judicial NISSI S.A.S.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor JAIME ARMANDO RIVADENEIRA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-40925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto calendarado 20 de agosto de 2021 y comunicada con oficio N° JSPC No. 1225-2021 de fecha 01 de septiembre de 2021.

SIN LUGAR a OFICIAR al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto, de conformidad a la nota devolutiva obrante en el expediente

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 22 de junio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, si aún no lo ha hecho.

SEXTO - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2021-00437-00
Asunto: Termina proceso por Pago

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE JUNIO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00572-00
Demandante:	Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Eduardo Salas González y Johanna Nathaly Flórez Mera

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00572-00, propuesto por

COMFAMILIAR DE NARIÑO, a través de apoderado judicial en contra de los señores EDUARDO SALAS GONZÁLEZ Y JOHANNA NATHALY FLÓREZ MERA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

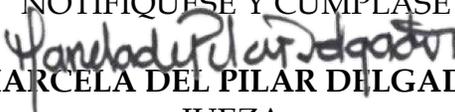
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de los ejecutados EDUARDO SALAS GONZÁLEZ Y JOHANNA NATHALY FLÓREZ MERA, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLDEX, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCAMIA.

OFICIESE a los señores gerentes de las entidades bancarias antes referidas, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 22 de junio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

QUINTO - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

